



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

SUPERINTENDENCIA DE SALUD. 76001220500020200071 00  
**SAITEM S.A. VS. COOMEVA EPS S.A.**

Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020),

**AUTO NUMERO 054**

**ANTECEDENTES**

Pretende la sociedad demandante a través de su representante legal el reconocimiento y pago de las prestaciones económica de del señor EDWIN ALBEIRO MARIN SANTAMARIA, por concepto de incapacidades médicas las cuales no han sido cuantificadas por la parte demandante (fl.1 y sgtes).

La acción fue presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud, emitiendo la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, pronunciamiento definitivo el 31 de enero de 2019 (fl.51), accediendo a las pretensiones de la demandada, presentada por el señor JHON WILLIAM OCAMPO GONZALEZ, representante legal del DEMANDANTE, y ordena a COOMEVA E.P.S. S.A., al reconocimiento y pago de la suma de “**\$344.727.00**”, con la actualizaciones monetarias correspondientes a favor del ADEMANDANTE, decisión que fue impugnada por la parte pasiva de la Litis el 28 de marzo de esa 2019 (fl.57 y sgtes).

La Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, en providencia del 07 de noviembre de 2019, accede a la impugnación instaurada y remite el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral. Seguidamente esa Corporación en providencia del 3 de febrero de 2020, señala que “*carece de competencia, debido al domicilio del impugnante Coomeva EPS S.A.*”, y resuelve remitir el presente expediente a la Sala de Decisión Laboral del tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se efectúe el reparto entre los magistrados que lo conforman.

Correspondiéndole a esta Sala por reparto efectuado el 13 de marzo de 2020; debido a la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no se había dado pronunciamiento al expediente de la referencia.

#### ANALISIS DE LA SALA

Sea lo primero a definir por parte de esta Corporación, si es o no competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

#### Marco normativo:

Para definir el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión parte de la literalidad de la Ley 1122 de 2007, que en su artículo 41, establece:

“Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.  
Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

a. Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades

promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.

b. Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.

c. Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

d. Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre éstos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 2°. El procedimiento que utilizará la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite de los asuntos de que trata este artículo será el previsto en el artículo 148 de la ley 446 de 1998.”

A través del Decreto 1018 de 2007, se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, disponiendo el artículo 22:

#### “FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate, (subrayado fuera del texto)

a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;

c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Conciliar, por delegación del Superintendente Nacional de Salud, de oficio o a petición de parte, los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios generados en problemas que no les permitan atender sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, afectando el acceso efectivo de los usuarios al servicio de salud. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga prestará mérito ejecutivo.”

Determina el artículo 12 del CPL y SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, lo siguiente:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

Así mismo, determina el artículo 33 del CPL y SS, que se puede litigar en causa propia y no se requiere la intervención de abogado en los juicios de única instancia.

### Caso concreto

Resultan relevante los siguientes aspectos:

1. La presente acción la dirige directamente la representante legal de la sociedad SAITEMP S.A., es decir, sin mandatario judicial, y sin que acredite que es abogado,
2. Solicitando el pago de incapacidades médicas del señor EDWIN ALBEIRO MARIN SANTAMARIA (fl.1 a 4).

La demanda fue instaurada el 12 de mayo de 2017, anualidad para la cual el valor del salario mínimo legal mensual vigente era de \$737.717, suma que al multiplicarse por 20, arroja un total de \$14.754.340, que al compararse con el valor de las pretensiones de la acción, encuentra la Sala que el petitum de mandatorio es inferior a 20 salarios mínimos. Aunado a ello, que la sociedad demandante ha actuado a través de su representante legal, sin que se acredite que es abogada, por lo tanto, el presente proceso fue de única instancia, teniendo la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, competencia en atención al artículo 22 del Decreto 1018 de 2007, para conocer de acciones de esta naturaleza en única instancia.

Pero como quiera que en el caso que nos ocupa, la parte pasiva de la Litis formuló la impugnación contra la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, trámite que no es procedente, porque el proceso es de única instancia, en virtud, que de conformidad al artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., no es susceptible de recurso alguno.

Bajo las anteriores consideraciones, se declarará improcedente el recurso de apelación, y en su lugar, se ordena devolver el proceso a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

En concordancia con lo expuesto, la sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, y concedido en proveído 07 de noviembre de 2019, por las consideraciones vertidas en precedencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente proceso a la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
**Magistrada**